

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 2 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|-------------|---------------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 50 |

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Sábado 27 de Diciembre, núm. 1454, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Barzanallana. —Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que procedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos

y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago integro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se exceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa número 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó granjería; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificacion de las poblaciones se hará por la Administracion, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones: en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sea ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2000 varas, contadas como se espresa en el art. 7.º, escluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa núm. 1.º

CAPITULO II.

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12. Se señalarán los fieltos de recaudacion segun las necesidades y cos-

tumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fieltos de que trata el artículo anterior, como en las demas puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conducen por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fieltos y puertas sin esposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fieltos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fieltos exteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La csacion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacen ó punto de su destino por un agente de la administracion.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de espedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; espresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs., previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se espedirán cédulas á talon, firmadas por los fieles é interventores, en que se espresa el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fieltos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fieltos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fieltos de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerá fieltos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vías se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó estension, habrá un solo fieltos de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fieltos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no esceda de 2000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la

poblacion y sus cercanías y demas circuns-
tancias que puedan hacer mas fácil el res-
guardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se
señalarán tambien con marcas visibles las
calles por donde deban conducirse á él las
especies.

Art. 28. Por regla general serán pro-
hibidas durante la noche las introducciones
de las especies sujetas á derechos; y sola-
mente en casos de reconocida necesidad las
permitirá la Administracion, bajo las pre-
cauciones que convenga. Sin embargo, los
trajineros que lleguen por la noche á los
radios de capitales de provincia ó á los
pueblos no serán de modo alguno inquie-
tados, con tal de que ántes de descargar
las especies den aviso de su número y clase
á los dependientes del resguardo ó al re-
presentante de la Administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento
interior de las especies donde existan fie-
latos exteriores de recaudacion, concre-
tándose la Administracion á la fiscaliza-
cion y vigilancia de los depósitos.

Quando los fielatos sean interiores, las
especies podrán circular libremente por
las calles designadas al efecto; quedando
detenidas aquellas que se encuentren en
otras, si no se acredita documentalmente
su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS Á PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en
el art. 23 del decreto de 15 de Diciembre
se permitirá la entrada de las especies y
efectos, sin pagar en el acto en metálico
el importe de los derechos señalados en
la tarifa núm. 4 de las que acompañan á
dicho decreto, admitiéndose letras y pa-
garés á los plazos que la misma determina,
aceptadas, firmadas ó garantidas por ca-
sas de comercio de la misma poblacion á
satisfaccion de la Administracion. Si el li-
brador no ofreciere bastante garantía ó
fuese desconocido, se admitirán los docu-
mentos con la firma de dos personas de
conocido arraigo en la poblacion, que en
todo tiempo respondan á la Hacienda del
valor que representan los documentos ad-
mitidos.

Los que resulten irrealizables ó falli-
dos, por carecer de los requisitos espresados,
serán satisfechos por el empleado que
los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia
de que trata el artículo anterior, es indis-
pensable que las especies que se introduz-
can sean por cuenta de sugeto avecinado
en el pueblo y que ademas se halle ins-
crito en las matrículas de la contribucion
industrial y de comercio en clase de al-
macenista, comerciante ó abastecedor de
cualquiera de los artículos sujetos al de-
recho. A los que no reúnan estas circuns-
tancias no podrá concedérseles plazo para
el pago de los derechos, aunque los adeu-
dos escedan de las cantidades mínimas fi-
jadas.

Tampoco se concederá á los introduc-
tores de ganados para los mataderos, ni á
los de carnes frescas que se dedican inme-
diatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenis-
tas y tratantes que soliciten optar á la
gracia de los plazos, presentarán en los
fielatos por donde hayan de introducir los
efectos facturas duplicadas de las cantida-
des de cada especie. Los Fieles dispondrán
sean estas reconocidas como si fueran á
adeudarse; y hallándolas conformes lo es-
presarán al final de dichas facturas, auto-
rizándolas con su firma. Los Interventores
procederán á fijar los derechos de ta-
rifa, y practicarán la liquidacion total del
importe de los derechos del Tesoro y re-
cargos establecidos, autorizándola tambien
con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas fac-
turas al introduccion, se presentarán con
ella y con la letra ó pagaré garantido en
los términos espresados en el art. 30 en
la Administracion del ramo, la que en vis-
ta de ambos documentos y conformándose

con ellos, dará una orden escrita al Fiel
de la puerta en donde se hallan las espe-
cies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las ór-
denes de la Administracion, estenderán
los asientos en el libro de adeudos por lo
que resulte de la factura que conservarán
en su poder, librando al interesado la pa-
peleta correspondiente como si se hubie-
ran satisfecho en metálico los derechos de
las especies que introduzca, en la cual se
esprese solamente el plazo á que debe ha-
cerse el pago.

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al
fin de cada día ó semana (segun el perio-
do de las entregas en Tesorería) presen-
tarán en la Administracion las órdenes
originales que hubieren recibido, para can-
jearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasa-
rán diariamente á la Tesorería, con el cor-
respondiente *cargaréme*, las letras y pa-
garés que hubieren recibido por adeudos
de puertas á plazo, despues de sentadas
en un libro de vencimientos que llevarán
al efecto, y con la firma del Administra-
dor ó empleado que los hubiera recibido,
precediendo la fórmula de *admitido bajo
mi responsabilidad*.

En vista del *cargaréme* y de la letra
ó pagaré, se formalizará el ingreso en Te-
sorería, espidiéndose la oportuna carta de
pago, que causará abono en la cuenta del
fielato respectivo; conservándolas la Ad-
ministracion en su poder para entregarlas
á los Fieles, al recibir las órdenes que los
mismos les entreguen, y con objeto de
justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de
hacer efectivas las letras y pagarés á sus
respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á
los partícipes en los períodos señalados, se
les descontarán las cantidades que se ha-
llen pendientes de pago, y procedentes de
adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A
medida que se vayan realizando, se les en-
tregarán las sumas que les correspondan
por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provincia-
les y municipales podrán pedir á la Ad-
ministracion, y esta facilitará cuantas no-
ticias consideren convenientes, para cer-
ciorarse de la importancia de los produc-
tos que les correspondan.

CAPITULO IV.

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde
haya mataderos habrá un empleado que
presencie el degüello de las reses y fisca-
lice el peso de las mismas, haciendo la li-
quidacion de los derechos que corres-
pondan.

Art. 41. Si el matadero está situado
dentro de la poblacion, se hará cargo al
Fiel de todos los ganados introducidos,
firmando el recibo en la cédula que, para
acompañarlos, expedirá el fielato por don-
de hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fielato se adeu-
darán los derechos con la espresion debi-
da, recogiendo el del matadero sus cargos
á medida que se vayan satisfaciendo las
sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se intro-
duzcan en los mataderos y vuelvan á salir
de la poblacion lo verificarán acompaña-
dos de dependientes, con una cédula del
Fiel ó empleado del matadero, en que fir-
mará la salida el Fiel de la puerta por
donde se haya verificado, devolviendo la
cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fielatos
exteriores se llevará cuenta de los gana-
dos que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes
podrán hacer matanza de ganado para el
consumo de sus casas y para la venta en

puestos donde la permitan los Ayunta-
mientos, dando conocimiento á la Admi-
nistracion, y pagando los correspondientes
derechos por peso ó por cada res en vivo
á su eleccion, con deduccion de los que
hubieren satisfecho por las introducciones
de la mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros
de los ganados que existan en el casco de
la poblacion y en las casas del término si-
tuadas á mayor distancia de las 2000 va-
ras cuyos habitantes no se hallen concer-
tados con la Administracion.

El registro del ganado de cerda en
dicho término comenzará en 1.º de Se-
tiembre de cada año, y durante el mismo
mes se harán las declaraciones de las re-
ses; quedando sujetas las ocultaciones á las
penas marcadas en el art. 26 del real de-
creto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes
podrán hacer tambien matanzas de cerdos
en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin
pago de derechos, pero con intervencion
de la Administracion.

Las Administraciones procurarán por
todos los medios posibles, concertarse con
los distritos rurales y casas de labranza si-
tuadas á mayor distancia de las 2000 va-
ras por los consumos de carne, á fin de
evitar toda clase de intervencion en los
ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los
puestos y para las casas particulares, si le
prefieren al pago de reses en vivo, se de-
ducirá un 3 por 100 para la liquidacion
de los derechos; pero no se hará devolu-
cion alguna de estos, cualquiera que sea
el destino que se dé á las carnes.

CAPITULO V.

ARTICULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos
que se declaren de tránsito sin descargar
en los pueblos, serán acompañados por
empleados, desde su introduccion hasta su
salida, sin permitir se descargue ningun
bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de
tránsito sean especies sujetas al derecho,
el Fiel de la puerta por donde se intro-
duzcan dará una papeleta al empleado que
las acompañe, en la que se espresará el
número de caballerías cargadas y los bul-
tos que conduzcan ó el estado de carga
del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al Gefe de
la puerta por donde salgan las especies; á
fin de que, haciendo las confrontaciones
oportunas, pueda autorizar con su firma
en la misma la salida de las referidas es-
pecies.

Las papeletas se devolverán al fielato
de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche
las introducciones de especies, hállese ó
no sujetas á derecho. Se exceptúan las que
se conduzcan por los caminos de hierro,
sillas-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulacion
por los pueblos, á cualquiera hora del día
ó de la noche, del ganado mayor en vivo
y del menor pasando de seis reses, tomán-
dose por la Administracion las precaucio-
nes correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no su-
getos al derecho que se introduzcan en
galeras, carros ó caballerías y sean decla-
rados de tránsito para pernoctar en las
poblaciones, se someterán á un ligero re-
conocimiento, sin obligarles á descargar en
los fielatos; pero quedarán bajo la vigilan-
cia del resguardo en las posadas ó parado-
res, cuando haya sospecha de que pueda
verificarse defraudacion.

Art. 52. Si los artículos ó especies
declaradas de tránsito para pernoctar
adeudaran derechos, se depositarán en los
fielatos hasta su salida; y en el caso de no
haber local suficiente, se practicará el re-
conocimiento, presentando los dueños ó
conductores, y en su defecto los posaderos,
una obligacion ó prenda que garantice los
derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las espe-

cies declaradas de tránsito podrán vender
al por mayor el todo ó parte de ellas,
dando cuenta á la Administracion para
satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de
tránsito las especies que conduzcan las fa-
milias para su consumo en los viajes á
que se refiere el art. 23 del decreto, y
por lo tanto quedarán libres de todo de-
recho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como
en las capitales de provincia y puertos ha-
bilitados, excepto Madrid, se permitirá el
depósito doméstico á los labradores y co-
secheros empadronados como tales por las
producciones de la agricultura de su pro-
pia cosecha y comprendidos en el último
repartimiento de la contribucion de bie-
nes inmuebles en el pueblo donde se soli-
cite el depósito ó en otro situado en el
radio de siete leguas, contadas por el ca-
mino practicable mas corto, justificando
que los frutos del depósito, proceden de
labores hechas por cuenta propia ó de ren-
tas en especie, y que estas son susceptibles
de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y gran-
jas de los términos municipales de los
pueblos, situadas á mayor distancia de las
2000 varas, no se ejercerá vigilancia ni
intervencion en los depósitos, siempre que
los dueños de aquellas se hallen concer-
tados con la Administracion por los consu-
mos que verifiquen y vendan ó extraigan
en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósi-
to de cosecheros á los propietarios de fincas
rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo
en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán
considerados como cosecheros los nego-
ciantes que compran los frutos en el cam-
po ó los líquidos en los lagares y molinos
para beneficiarlo de su cuenta, aunque
ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que
introduzcan mosto, uva y aceituna para
elaborar los caldos, se les hará el cargo,
fijando la cantidad de estos frutos necesaria
para producir una arroba de aceite ó
vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con
prensa, molinos, lagares, bodegas y alma-
cenes situados en el término jurisdiccional
de los pueblos á mayor distancia de las
2000 varas, podrán concertarse con la
Administracion por los consumos que ve-
rifiquen, graduados por un cálculo pru-
dencial, para el que puede servir de tipo
las aranzadas de olivar y de viña que labre
cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan
artefacto alguno de fabricacion, satisfarán
la mitad de la cuota que respectivamente
se asigne á aquellos; quedando unos y otros
libres de toda fiscalizacion en los espresados
puntos.

Los labradores y cosecheros que aco-
pien sus productos en el interior ó en el
radio de las poblaciones, al solicitar de la
Administracion se les conceda el depósito,
señalarán las puertas por donde deban ha-
cerse las introducciones y el local á donde
hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administracion al conce-
derlos dará aviso á los fielatos, espresando
el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuen-
ta exacta de lo que se introduzca por cada
cosechero, reconociendo las especies como
si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán
de los dueños de los depósitos, ó de la
persona autorizada por ellos, un documen-
to firmado de las introducciones, segun se
vayan verificando, en el que conste el día,
cantidad y especie de cada introduccion,
y en su equivalencia entregarán papeletas,
firmadas tambien, en que consten las mis-
mas circunstancias.

Tanto los documentos como las pape-

letas tendrán numeración igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administración los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distinción de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad según los envases.

De las demás especies comprendidas en la tarifa número 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, según la unidad señalada para la exacción del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administración, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el día en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administración les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pie de la papeleta la palabra *salida*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándose al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en el depósito, cargándole las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abandonándole las salidas, adeudos, derrames justificados y demás que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la población, dará parte á la Administración. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos ó salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administración, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren después de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. También serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la población.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razón en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se

practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administración y con deducción de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administración evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores, y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, según la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administración á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administración podrá sobrellevar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicación interior hasta comprobar el resultado á la terminación de los depósitos.

Los aforos se harán con intervención de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulación interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administración del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos interiores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores después de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administración.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudación de derechos, además de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1000 reales que, á propuesta de la Administración, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores según las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administración.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesión, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encauzar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administración, verificándose la mezcla en la proporción que corresponda á la clase del líquido y costumbre del país, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidación final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. También se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposición de las especies, si en el primer caso fue citada oportunamente la Administración, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

CAPITULO VII.

DEPOSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribución industrial de cada población, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º, y estrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo:

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidación de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidación resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º, ó estraído de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demás que tenga relación con los depósitos, la Administración y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instrucción.

CAPITULO VIII.

DEPOSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobación del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decisión arbitral.

Art. 84. La Administración, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distinción de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaración, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administración.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus operadores, debidamente autorizados, observándose por la Administración las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la población.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres días de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.º

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.º, guardando la misma proporción en las extracciones.

La duración de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquida-

ción de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administración en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposición de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten avería, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que espresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose también en un duplo los gastos de conservación.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminución del peso de las especies, ni de la avería producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservación de los edificios y gastos de administración, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administración, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPITULO X.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes ó tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la población sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna espe-

de artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administración quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la población, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duración de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por más de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administración no solicitan, con tres meses de anticipación, la rescisión ó modificación del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporción que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FÁBRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administración. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de orden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administración se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administración, segun la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administración y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas asi concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administración.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administración, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se espese:

- 1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.
2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.
3.º La hora que en cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.
4.º El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en las notas.

La Administración devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administración tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquier motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como punto de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que estraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el artículo 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administración lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores ó las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que invierten se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida, pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutará los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administración tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguardiente en la proporción de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fieltos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administración tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administración podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, asi como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administración evita-

rá inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente esceda de los consumos que se calculen, la Administración podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FÁBRICAS DE CERBEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 102 al 103 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á excepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimiento de la Administración.

Art. 122. La Administración procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LÍQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matriculas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fieltos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administración, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le de á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba esclusiva á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las

mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó estraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administración.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limítrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

- 1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.
2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administración podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duración de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los Administradores de provincia son los Gefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Gefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administración y los Visitadores, así como del buen orden de los fieltos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fieltos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

(Se concluirá en el Boletín del Lunes próximo.)